

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150046400

Conforme al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **acepta** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Como el curador ad litem de la ejecutada coadyuvó la solicitud, no hay lugar a condena en costas.

En consecuencia, se **LEVANTA** la medida cautelar decretada; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que ésta no se materializó.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con poder y escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, allegados por SEGUROS CONFIANZA S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170026900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** y **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderadas de **SEGUROS CONFIANZA S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 de tal codificación; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

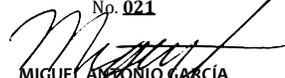

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **021**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170088500

No es posible acceder a la solicitud visible a folios 233 y 234, en tanto como lo señaló el banco, el artículo 465 del CGP establece el trámite que se debe seguir para la distribución de los bienes objeto de medida cautelar, sin que se faculte a las entidades financieras para graduar créditos, pues tal atribución recae en el Juez Civil, en el caso de embargos en procesos de diferentes especialidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180023900

Solicita el extremo ejecutante que, en atención al cálculo realizado por el Superior, se proceda al fraccionamiento del depósito judicial que se constituyó a órdenes del despacho y se ordene la entrega y pago "del que se emita" a favor del accionante.

Al respecto se debe recordar que, a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, conforme se ordenó en audiencia del 10 de septiembre de 2019 (Fl.s 268 y 269), sin lo cual no es posible continuar el trámite ni tomar determinaciones relativas a los títulos judiciales.

Recuérdese que la liquidación elaborada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, lo fue con ocasión al recurso presentado por la ejecutada, sin que en dicho cálculo se hayan incluido, por ejemplo, las costas del presente trámite, por lo que no es posible tomar el resultado de las operaciones aritméticas allí contenidas como la liquidación del crédito, máxime cuando tal obligación recae exclusivamente en las partes.

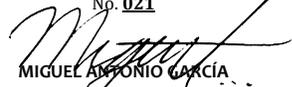
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 021



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud del extremo ejecutado. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180042100

Revisadas las diligencias y como se acreditó el pago de los intereses moratorios, mediante la Resolución SUB 69277 del 12 de marzo de 2020, se advierte que no hay obligaciones pendientes, por lo cual se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

De otro lado se advierte, que el acto administrativo atrás citado, señala que obra en el proceso un depósito judicial en suma de \$1.300.000 que cubre las costas de proceso ordinario en primera y segunda instancia; sobre el particular, basta con recordar que no se libró orden de apremio por dicha suma y que, desde el mandamiento de pago se refirió la existencia del título judicial (Fl. 122).

En consecuencia, se **LEVANTA** la medida cautelar decretada; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que ésta no se materializó.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

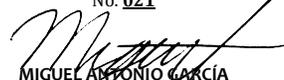
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 021



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y para aprobar la liquidación de costas.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180047200

Por ser correcta la liquidación de costas, se le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora, pese a no haber sido objetada, se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, no se ajusta a derecho.

Al punto, se debe tener en cuenta que, mediante proveído del 1o. de febrero de 2019 (Fl. 112 y 112 Vto.), se libró mandamiento de pago únicamente por las siguientes sumas:

- a) \$2.500.000 por indemnización por despido sin justa causa
- b) \$59.166.666,60 por indemnización moratoria.
- c) \$3.000.000 por las costas del proceso ordinario

De este modo, es claro que no se incluyeron intereses moratorios sobre dichos valores, pues si bien se solicitaron, no se accedió a ello.

Así, únicamente hay lugar a adicionar la condena en costas del presente proceso ejecutivo, que corresponden a \$2.000.000 y que se aprueban en esta misma providencia.

Así las cosas, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA CENTAVOS (\$66.666.666.60)**.

Por tanto, se modifica el límite de la medida cautelar decretada mediante providencia del 1o. de febrero de 2019 a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$66.666.666.60)**.

De otro lado, se tiene que a la fecha los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Av Villas y Colpatría/Citibank, no han emitido respuesta a los oficios 0141, 0142, 0146 y 0147 radicados efectivamente, como se acredita a folios 133, 134, 137 y 138.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la nueva medida solicitada, de ordena **REQUERIR** a dichas entidades financieras, bajo los apremios de ley (Artículo 44 del C.G.P.), en caso de no emitir respuesta en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que se contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180050100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO**, como apoderado de **SERVI HUMANO LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación en debida forma y que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

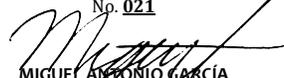

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 021



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al despacho el presente proceso. Se informa que el curador *ad litem* de la ejecutada propuso excepciones de mérito dentro del término legal, que se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte actora allegó publicación y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180073900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ**, como apoderada sustituta del extremo demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

De otro lado, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora, conforme a la solicitud visible a folio 162 y de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO** de la razón social de SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA. antes SEGURIDAD IVAEST LTDA. identificada con el Nit. 83800234493-4, medida que se comunicarán a la Cámara de Comercio de Bogotá para que sean inscrita en el registro mercantil.

También se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 27 C # 72 – 58 de Bogotá, conforme el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. Para ello, se comisiona al Alcalde Local de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 38 del C.G.P.

Limítense las medidas a la suma de \$70.000.000

Líbrense por Secretaría el oficio y el despacho comisorio, los cuales serán tramitados por el extremo ejecutante.

Finalmente, respecto de las demás medidas solicitadas por el extremo ejecutante, se resolverá una vez dé trámite a las decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con recurso de reposición presentado en término por la parte actora. También se informa que la ejecutada propuso excepciones de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190009900

En primer lugar, respecto del recurso de reposición, visible a folio 129, se debe indicar que existen otras medidas cautelares de las cuales no se han desistido, como se indicó en el auto recurrido (Fl. 127); en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que el embargo de que trata el numeral 7º del artículo 593 del C.G.P., contempla tal posibilidad respecto de las acciones de los socios. Así, de conformidad con el numeral 6 del precitado artículo, procede el embargo de las acciones, cuando sean de propiedad del deudor y en este caso no se ejecuta a las personas naturales socias de la compañía.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la inscripción de la medida de embargo de los bienes muebles y mercancías, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, téngase en cuenta que aquella sólo procede respecto de bienes inmuebles.

En consecuencia, **NO SE REPONE** la decisión anterior.

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN**, como apoderado de la ejecutada **SECURITY SHADAI**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

De la **NULIDAD** propuesta por el extremo ejecutado, visible a folios 226 a 234 del plenario, **SE CORRE TRASLADO** al extremo ejecutante de conformidad con lo establecido por el artículo 134 del C.G.P. De igual manera, se le **CORRE TRASLADO** de las excepciones, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

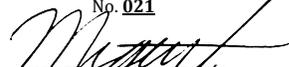
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 021



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio: Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190050500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso sobre los hechos 17 a 26 de la demanda (Num 3 Art. 31 del C.P.T S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la norma citada, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR CIERTOS LOS REFERIDOS HECHOS**.

Finalmente, como la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **021**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto en un cuaderno de 39 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190081500

Pretende el señor JAIRO RÍOS MENDIGAÑO, se libre mandamiento de pago en contra del señor JORGE ENRIQUE VARGAS, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales por la suma de \$27.300.000 más los intereses moratorios, a partir del 1º de noviembre de 2016.

Como hechos señala que:

- Suscribió contrato de prestación de servicios profesionales el 27 de abril de 2013, para que, ante los jueces de familia de la ciudad de Bogotá, se declarara la unión marital de hecho con la señora FANNY FERNÁNDEZ MENDOZA y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial.
- En virtud del mandato, presentó la demandada, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con radicado 2014-00633-00 y que fue admitida por auto del 22 de mayo de 2013.
- El despacho judicial profirió sentencia el 7 de abril de 2014, en la que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes del 27 de mayo de 1999 al 24 de febrero de 2013. Además, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.
- Así, el 18 de julio de 2014 solicitó al Juez la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Con ocasión a las medidas de descongestión adoptadas, las diligencias se remitieron al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, el cual, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pasó a ser permanente, y se denominó "JUZGADO VEINTISIETE DE BOGOTÁ (sic)".
- Tal despacho, en sentencia del 27 de octubre de 2016 aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial "y será el valor para hacer efectivo (sic) la presente ejecución".

- La partición y adjudicación de bienes se realizó por mutuo acuerdo entre las partes, las que determinaron el avalúo comercial de los bienes. En ese orden, al señor VARGAS ACOSTA le correspondió por gananciales:
 - Cien por ciento (100%) del apartamento 604 Interior 1 y garaje número 7, de la agrupación de vivienda BOSQUE MODELIA Etapa II con matrícula inmobiliaria 50C-1301385.
 - Cien por ciento (100%) del garaje número 7 de matrícula inmobiliaria 50C-1301191.
 - Cien por ciento (100%) del automóvil de placas RLX-645
- El plazo para el cumplimiento de la obligación esta vencido, ya que la "sentencia" se notificó en estado del "6 de octubre de 2016" y se encuentra en firme.
- Cobró los honorarios al señor VARGAS ACOSTA, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2013, sin que se hayan cancelado, como tampoco con los intereses causados por la mora.
- Cumplió con las obligaciones pactadas con el contratante.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de

trabajo y; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegaron el original del contrato de prestación de servicios profesionales (Fls. 7 y 8) y copias auténticas del memorial de partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial y el poder dirigido al Juez de Familia (Fls. 9 y 21), de la providencia del 27 de octubre de 2016 del Juzgado Veintisiete de Familia que aprobó el trabajo de partición (Fl. 22), de la sentencia del Juzgado Sexto de Familia del 7 de abril de 2014 (Fls. 23 y 29 vto.) y del edicto fijado (Fl. 30).

Sin embargo, por tratarse de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que NO se presenta en el caso de autos, pues los documentos allegados no resultan suficientes, en tanto, no se puede desprender indudablemente que sea el ejecutante, quien haya desplegado la totalidad de actos tendientes a representar los intereses del señor JORGE ENRIQUE VARGAS ACOSTA.

De igual forma, no se desprende con claridad, de la redacción del contrato de prestación de servicios, el porcentaje que le correspondería al ejecutante o si el 15% pactado puede ser exigido únicamente por él, pues el ejecutado contrató adicionalmente al doctor EDWIN FABIÁN RÍOS MONTENEGRO, sin que pueda concluirse con claridad cómo se distribuiría el pago de los honorarios entre los dos profesionales del derecho y en virtud de qué circunstancias se asignarían a cada uno o a uno sólo de ellos.

Así, resulta que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones del contratante y las sumas eventualmente adeudadas por las gestiones jurídicas que se adelantaron, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al doctor **JAIRO RÍOS MENDIGAÑO** para actuar en causa propia como ejecutante.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIRO RÍOS MENDIGAÑO en contra de JORGE ENRIQUE VARGAS ACOSTA.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes, sin necesidad de desglose.

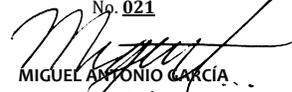
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 021


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200011300

Solicita el extremo accionante, la corrección parcial del auto que libró el mandamiento de pago, toda vez que la medida cautelar se decretó respecto del inmueble con matrícula catastral 176-16711, cuando lo correcto era 176-42595.

Sobre el particular y revisadas nuevamente las diligencias de conformidad con el certificado de libertad y tradición visible a folios 99 a 103, se tiene que el número de matrícula inmobiliaria registrado en el proveído que ejecuta la obligación se encuentra correcto.

Adicionalmente a folio 95 obra la solicitud de “medidas preventivas”, para “el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada. El embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 176-16711 (...)”.

Así las cosas, no se accede a lo pedido.

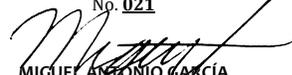
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 021



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 73 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso (Art. 74 C.G.P. y Num 1º ibidem).
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima "*superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" pero no se indica de dónde proviene tal estimación. Téngase en cuenta que en las pretensiones no se determina a cuánto asciende la indemnización sustitutiva (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 del C.G.P.).
3. La reclamación administrativa elevada a COLPENSIONES, no incluye todas las pretensiones formuladas, como la relativa al incremento del 20% (Art. 6º y Num. 5º Art. 26 C.P.T. y S.S.).
4. Las pruebas relacionadas a folio 12, no fueron aportadas (Num. 3 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto, en 8 archivos con 4, 2, 1, 1, 18, 5, 62 y 6 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041400

De conformidad con la información obrante en autos, se advierte que el proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA, fue presentado dos veces a reparto y asignado dos veces, por la Oficina Judicial, así:

Fecha	Hora	Secuencia	Despacho
26/10/2020	12:10 P.M.	12189	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá
26/10/2020	12:17 P.M.	12193	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá

De este modo, al ser claro que la situación presentada es irregular, pues corresponden a la misma actuación y, como quiera que primero fue asignado el proceso radicado con el número 11001310503620200040500, se dispone, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Infórmese esta decisión a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia de Bogotá, para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

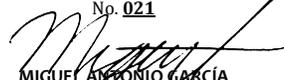

ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **021**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en tres archivos con 6, 1 y 69 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210005100

Se advierte que las pretensiones se dirigen al pago de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de febrero de 2002, revocada parcialmente por el Tribunal Superior el 30 de abril del mismo año.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, se dispone:

RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

REMÍTASE el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

